



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7**

**GOYA,14**

**28001 MADRID**

**Teléfono: Fax:**

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JDG

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2023 0000485

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000016 /2023**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: SEPI SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

**S E N T E N C I A n° 171/2023**

En Madrid a dos de noviembre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000016 /2023 seguidos ante este Juzgado, sobre ACTOS Y DISPOSICIONES GENERAL, entre partes, de una como recurrente MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCION PUBLICA ( SEPI SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES )representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO, y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representada por el Procurador [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 10 de Marzo de 2023, fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.** Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.



**TERCERO.** Presentada la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO.** Quedando los autos para sentencia, tras el trámite de conclusiones.

**QUINTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 2 de marzo de 2023 dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se estimó parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, dictada a través de la SEPI y se instó al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remitiera al reclamante la siguiente información:

Resolución del Consejo Gestor del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas por el que se aprueba conceder apoyo financiero temporal a Air Europa.

Acuerdo de gestión con Air Europa en el que se incluyan los detalles y condiciones de la ayuda concedida.

El Abogado del Estado en representación del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA fundamenta su recurso en la infracción del artículo 2.17 del Real Decreto Ley 25/2020, de 3 de julio, que debe aplicarse directamente y con preferencia sobre la Ley de Transparencia según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al amparo de la Disposición adicional primera LTAIBG. Subsidiariamente, en la infracción de los límites al acceso a la información pública contenidos en las letras h, i y k del artículo 14.1 de dicha Ley. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso alegando, en síntesis, que no hay ningún fundamento jurídico para inadmitir la solicitud de acceso a la información pública en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera apartado segundo de la LTAIBG. Añade que tampoco concurren los límites del artículo 14.1 h), i) y k) de dicha Ley.



El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso alegando, en síntesis, que no hay ningún fundamento jurídico para inadmitir la solicitud de acceso a la información pública en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera apartado segundo de la LTAIBG. Añade que tampoco concurren los límites del artículo 14.1 h), i) y k) de dicha Ley.

**SEGUNDO.** El artículo 17.15 del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 dispone:

“Artículo 17. Creación del Fondo de recapitalización de empresas afectadas por Covid

(...)

15. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Comité Técnico de Inversiones y de la gestora del Fondo en virtud de las funciones que les encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligados a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Comité Técnico de Inversiones y por la gestora del Fondo en relación con el cumplimiento de las funciones que, respectivamente tengan atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren.”

La pura interpretación literal de la norma transcrita determina que la misma, al establecer la confidencialidad, supone un régimen especial de acceso ajeno a la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, que, en su Disposición Adicional primera, apartado 2 establece:

“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Aunque sea un régimen negativo de acceso a determinada información como lo es en este caso en el que se establece la confidencialidad ya citada.



Así, la información se complementa con lo establecido apartado 7 del Anexo II del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de junio de 2021, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19, F.C.P.J, que establece

"7.1 Transparencia. El Estado español hará pública la información pertinente sobre cada apoyo público temporal individual concedido con cargo al Fondo en los plazos y forma previstos por la normativa sobre ayudas de Estado aplicable en cada caso, en función del tipo de instrumento utilizado.

En el caso de grandes empresas, los beneficiarios de apoyos públicos temporales en forma de instrumentos de capital o híbridos de capital publicarán en sus portales corporativos información sobre la utilización del apoyo público temporal recibida en un plazo de doce meses desde la fecha de concesión del apoyo público temporal y, posteriormente, de forma periódica cada doce meses, hasta el pleno reembolso del apoyo público temporal. Dicha publicidad incluirá información sobre la forma en que la utilización del apoyo público temporal recibido apoya sus actividades en consonancia con los objetivos de la Unión Europea y las obligaciones nacionales relacionadas con la transformación ecológica y digital, incluido el objetivo de la Unión Europea de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050".

Por lo tanto, el artículo 17.15 del Real Decreto Ley 5/2021 establece una concreta obligación de confidencialidad, y regula los límites y excepciones al mismo y ninguna de las excepciones previstas a dicha confidencialidad concurre en el presente caso, por lo que, sin necesidad de mayor ponderación de intereses el acceso a la información debía haber sido desestimado.

Por otra parte, el Real Decreto Ley 25/2020 de 3 de julio por el que se establece el mecanismo en base al cual Estado puede otorgar el apoyo financiero público temporal a determinadas empresas que consecuencia de los efectos de la pandemia de Covid-19, siempre que cumplan una serie requisitos de elegibilidad artículo 2 prevé la creación del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas (FASEE), y el Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020 (publicado por Orden PCM/679/2020, de 23 de julio) que establece el funcionamiento del FASEE, se refiere en el apartado 7 del Anexo II a la "información relevante" de cada operación de recapitalización aprobada.



El artículo 2.17 del mismo establece:

"17. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Consejo Gestor y de SEPI en virtud de las funciones que le encomienda este Real Decreto Ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos.

Quedarán también obligadas a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Consejo Gestor y por SEPI en relación con el cumplimiento de las funciones que tienen legalmente atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren."

La Disposición Adicional Primera apartado segundo de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno dispone:

"2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo 871/2022, de 10 de marzo recuerda:

"Varios han sido los pronunciamientos de este Tribunal Supremo respecto del alcance de esta previsión y de la eventual aplicación supletoria de la Ley de Transparencia. En la STS nº. 748/2020, de 11 de junio (rec. 577/2019) se afirmó que "El desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse."

Y la Sentencia del Alto Tribunal de 8 de febrero de 2022 manifiesta:



“En el mismo sentido, y en relación con la información relativa a la ayuda concedida por el FASEE a AIR EUROPA, la sentencia del Tribunal Supremo, (185/2022, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 15 de febrero de 2022, (recurso 143/2021;ES:TS:2022:599), recaída en el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de denegación material, dictada por el Gobierno de España con fecha 3 de marzo de 2021, sobre solicitud de información parlamentaria, relativa a “copia del expediente completo de concesión de préstamo del Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de empresa estratégicas a la compañía Air Europa, con detalle de la participación de vocales propuestos por el Fondo en el consejo de administración de la compañía”.

12. De acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Supremo en dichas sentencias, si existen razones fundadas para denegar determinada información y documentos amparadas en disposiciones que expresamente permiten su reserva y la prohibición de su difusión frente al derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución que ejerce el parlamentario, hemos de concluir que dichas razones también son válidas para exceptuar el ejercicio del derecho previsto en el artículo 105 b) de las Constitución, es decir, “el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos”

13. De acuerdo con lo anterior, procedería denegar la solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, por no ser aplicable dicha norma al ámbito de información sobre el que se proyecta la solicitud, siendo en cambio aplicable el régimen específico de acceso expresado.”

A dicha conclusión debe llegarse pues si la confidencialidad regulada por una norma especial a la que se remite la Disposición Adicional Primera LTAIBG coincidiera con la establecida por el artículo 14.1 k) y 14.2 LTAIBG la eficacia de la Disposición Adicional Primera LTAIBG quedaría vacía de contenido. Y de esta forma se han manifestado las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2022 (sección 3ª, recurso 143/2021) y de 8 de febrero de 2022 (recurso 142/2021).

Por lo anteriormente expuesto debe estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin entrar a analizar las alegaciones actoras realizadas con carácter subsidiario.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas al Consejo



demandado al ser estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación y defensa que por ministerio de la Ley ostenta del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA contra la resolución de 2 de marzo de 2023 dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se estimó parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, dictada a través de la SEPI, debo declarar y declaro que dicha resolución no es conforma a derecho, revocándola y dejándola sin efecto. Con expresa condena en costas al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Banco Santander, IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo "observaciones" la serie numérica siguiente; 3247 0000 93 0016-23

Así lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.